TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar:	Decreto 026 del 04 de abril de 2020 del Alcalde municipal de Salgar – Antioquia.
Radicado:	050012333000 **2020 01419** 00
Asunto:	No avoca conocimiento
Interlocutorio No	**119/2020**

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de abril de 2020, el Alcalde del municipio de Salgar – Antioquia, expidió el Decreto No 026, por medio del cual "*SE ADOPTA NUEVAS DISPOSICIONES DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA DEL COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE SALGAR – ANTIOQUIA.*", acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto fue sometido a reparto el 06 de mayo de la anualidad que avanza, correspondiéndole a la suscrita su conocimiento.

Cabe recordar que en los Acuerdos Nos PCSJA20-11529, 11532, 11546 y 11549 de 2020, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuaron de la suspensión de términos, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos

administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición…" (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, y en el mismo sentido fueron desarrollados los artículos 136[1] y 185[2] de la Ley 1437 de 2011, **a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales en el ejercicio de la función administrativa y en el desarrollo de los Decretos Legislativos durante los estados de excepción**, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que en consideración a la declaratoria de pandemia por el brote de enfermedad coronavirus - COVID 19, realizada por la Organización Mundial de la Salud mediante comunicado del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ha venido adoptando una serie de medidas con el fin de atender la contingencia generada por dicha situación y la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria establecida mediante la

---

[1] ***ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.*** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

[2] ***Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.*** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*
1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

Resolución No 385 del 12 de marzo de la anualidad que avanza, ante la aparición de los primero brotes de la enfermedad en el territorio nacional.

En ese orden de ideas, ante la insuficiencia de las medidas adoptadas en la ejecución de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, además del evidente detonante económico y social que se estaba generando por la expansión del COVID -19, y ante la imposibilidad de ser afrontados por las autoridades estatales, en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias el Gobierno Nacional con la firma de todos sus Ministros, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, declarando con este, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho acto.

En razón de lo anterior, el Alcalde del Municipio de Salgar – Antioquia-, expidió el Decreto 026 del 04 de abril de 2020, a través del cual "*SE ADOPTA NUEVAS DISPOSICIONES DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA DEL COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE SALGAR – ANTIOQUIA.*", con el fin de regular la circulación de las personas en el territorio municipal durante la vigencia de la cuarentena nacional, esto, en el ejercicio de las potestades asignadas por la Constitución y por la Ley, para proteger y garantizar mediante diferentes mecanismos los derechos y libertades de los ciudadanos, en atención a la premisa de los intereses generales y el cumplimiento de los fines esenciales del estado.

Bajo ese entendido, concluye el Despacho que, el aludido acto fue proferido por la autoridad municipal en el acatamiento de las facultades ordinarias que le son concedidas para garantizar el orden público dentro de su territorio, establecidas en los artículos 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, y 1523 de 2012, entre otros, sin evidenciarse que el Decreto 023 del 04 de abril de 2020 haya sido expedido en desarrollo o con fundamento en algún Decreto Legislativo emitido en el marco de la declaratoria de estado de excepción.

De conformidad con lo anterior, **no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad frente al Decreto 026 del 04 de abril de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Salgar – Antioquia,** en atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en armonía con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

Sin embargo, es importante aclarar que al no surtirse el control inmediato de legalidad del Decreto No 026 del 04 de abril de 2020-, la presente decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, y en tal manera, será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos del artículo 185 ibídem, **no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento del Decreto 026 del 04 de abril de 2020, expedido por el Alcalde de Salgar - Antioquia-, en ejercicio del control inmediato de legalidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, contra este procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

SLU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

12 de mayo de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL